REGLAMENTO DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE LA FUNDACIÓN ACESCAM

Este Reglamento ha sido aprobado por el Patronato de la fundación ACESCAM el día 4 de febrero de 2025, surtiendo efectos desde entonces.

Contenido

ÁMBITO DE APLICACIÓN 3
DE LAS VÍAS DEL CANAL DE INFORMACIÓN 3
DEL REGISTRO INICIAL DE INFORMACIONES Y EL ACUSE DE RECIBO 5
DEL PROCEDIMIENTO Y GESTIÓN DE LAS INFORMACIONES RECIBIDAS 6
DE LA PROTECCIÓN DEL INFORMANTE 9
DEL REGISTRO DE INFORMACIONES 9

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

El presente Reglamento constituye el protocolo, a los efectos del artículo 7 de la Ley 2/2023, del canal interno de información, herramienta principal del Sistema Interno de Información de la fundación ACESCAM.

Artículo 2

La gestión del canal corresponde a la persona Responsable, sin perjuicio de la posibilidad de externalizarla en terceros o de apoyarse en personal laboral interno de la entidad, sin que eso implique la delegación de las responsabilidades que en su figura recaen.

Artículo 3

El canal de información sirve como principal herramienta del Sistema Interno de Información a los efectos de comunicar acciones cometidas dentro de la fundación que puedan suponer:

a) Una infracción del derecho de la Unión Europea
b) Una infracción que suponga un ilícito administrativo o penal.
c) Una infracción de cualquier ley o reglamento que imponga la necesidad de contar con un sistema o canal de denuncias.
d) Una infracción del plan de Cumplimiento Normativo de la fundación ACESCAM o de su Código Ético.

DE LAS VÍAS DEL CANAL DE INFORMACIÓN

Artículo 4

Las informaciones podrán realizarse por escrito o por comunicación verbal:

- Son comunicaciones escritas las recibidas mediante correo electrónico o documento manuscrito.
- Son comunicaciones verbales las recibidas mediante llamada telefónica o entrevista.

Artículo 5

El sistema principal de información será mediante correo electrónico, a través del correo sistemadeinformacion@fundacionacescam.org. Solo tendrá acceso a dicho correo la persona Responsable, así como aquellas personas que colaboren en la gestión del canal.

Existirá siempre un registro actualizado de todas aquellas personas, además de la responsable del SII, que tengan acceso a dicho correo. El registro incluirá su nombre, razón de acceso, fecha de inicio del acceso y final.

Artículo 6

Los documentos manuscritos deberán dirigirse directamente a la responsable. Si llegara alguna documentación que no fuera dirigida a esta, pero sí se identifique que su destino es el canal de información, se le hará llegar, en cualquier caso.

A los efectos de facilitar la remisión de documentos manuscritos, la fundación ACESCAM señalará esta posibilidad de forma expresa en su página web.

Artículo 7

Cuando la comunicación se haga por vía telefónica, el receptor de la comunicación, que será la persona Responsable o una persona encargada de la gestión del canal, se pondrá por escrito el contenido de la llamada, y se la leerá al informante para que preste su conformidad, indicándole en todo caso que tiene la posibilidad de presentar la información por escrito, según las vías recogidas en este Reglamento.

Artículo 8

Si la comunicación fuera verbal y en persona, se pondrá por escrito el contenido de lo expuesto, ofreciéndole al informante la posibilidad, si así lo desea, de firmar ese contenido y de obtener una copia. Podrá, en todo caso, solicitar una copia sin necesidad de firmarlo.

Artículo 9

Se permitirán en todo caso las informaciones anónimas, no obligando en ningún caso al informante a identificarse.

No obstante, en el caso de las comunicaciones verbales realizadas mediante entrevista personal, podrá solicitarse la identificación al informante por motivos de seguridad. Si se rechazase la

entrevista con un informante no identificado, se le indicará expresamente su derecho a realizar la comunicación de forma anónima por cualquier de las otras vías disponibles.

DEL REGISTRO INICIAL DE INFORMACIONES Y EL ACUSE DE RECIBO

Artículo 10

Cada información recibida por el canal quedará convenientemente registrada, indicando:

- Nombre de la persona informante, salvo que la comunicación fuera anónima.
- Fecha de la comunicación.
- Contenido de la comunicación.
- Documentación adjunta, si se ha aportado.

Este registro inicial será informático. Si la información llegó por escrito, o por vía verbal, se informatizará esta, a los efectos de este registro, aunque se mantendrán también las copias originales de la información.

Artículo 11

Se le ofrecerá al informante la posibilidad de que señale un domicilio, correo electrónico o canal seguro donde pueda recibir el acuse de recibo de la información y posteriores notificaciones. A fin de proteger el anonimato, este domicilio, correo electrónico o canal seguro no tiene carácter obligatorio.

Artículo 12

Recibida una información, y siempre que el informante haya facilitado domicilio, correo electrónico o canal seguro, recibirá, en el plazo máximo de 72 horas hábiles, acuse de recibo de su información.

El acuse de recibo tendrá el contenido señalado en el artículo 10.

Artículo 13

La falta de domicilio, correo electrónico o canal seguro del informante no elimina la obligación señalada en el artículo anterior. Cuando suceda esto, el acuse de recibo se elaborará y se registrará, pero no se enviará al informante.

Artículo 14
El acuse de recibo se hará en formato electrónico, o, si se ha señalado un domicilio, pero no un correo electrónico, en formato de papel.

DEL PROCEDIMIENTO Y GESTIÓN DE LAS INFORMACIONES RECIBIDAS

1. De la recepción de la información

Artículo 15
Recibida una información a través del canal, se dará cuenta de esta al responsable del Sistema, si no la hubiera recibido él, y procederá a su análisis, junto a la documental recibida. Tras ese análisis, y en el plazo máximo de cinco días hábiles, tomará una de las siguientes decisiones:

a) Lo archivará cuando estime que la información no tiene relación con el sistema, por no constituir lo denunciado una infracción del Derecho de la Unión Europea, una infracción del derecho nacional que suponga un ilícito administrativo o penal, o una infracción del sistema de cumplimiento normativo interno.
b) Lo archivará cuando estime que la información, aun teniendo relación con una infracción del Derecho de la Unión Europea, una infracción del derecho nacional que suponga un ilícito administrativo o penal, o una infracción del sistema de cumplimiento normativo interno, no aporta el mínimo indicio que lo sustente.

   En este supuesto, antes del archivo, y siempre que el informante haya aportado un sistema válido de comunicación, se le informará de la falta de indicios que sustenten la información remitida, requiriéndole para que los aporte, si los posee, en el plazo de diez días hábiles. Pasada esta fecha, si se han recibido nuevos indicios, se reevaluará la información a los efectos de este artículo; si no se han recibido, se archivará sin más trámite.

c) Incoará un procedimiento de investigación cuando la información recibida tenga indicios de veracidad.

La decisión alcanzada se comunicará al informante, cuando este haya aportado un sistema válido de comunicación con él.

2. Del procedimiento

Artículo 16

Incoado un procedimiento, la persona Responsable, o la persona en la que delegue de las que trabajan en la gestión del Sistema Interno de Información, se constituirán en instructores, y, en el plazo de un mes, realizarán aquellas averiguaciones que estimen oportunas para la averiguación de los hechos. Este plazo podrá ampliarse, por razones justificadas dada la naturaleza o circunstancias de la instrucción, hasta los tres meses, en cuyo caso deberá exponerse estas razones en el informe final.

Si el instructor no fuera la persona Responsable, dará cumplida cuenta de todo el procedimiento instructor a este, que podrá modificar sus decisiones.

Artículo 17

Para la averiguación de los hechos, podrá el instructor reclamar la colaboración de cualquier miembro de la fundación ACESCAM: podrá entrevistarse con ellos, solicitar documentación, o cualquier otra colaboración, siempre con respeto a la legalidad y a la normativa interna de la entidad.

Artículo 18

Si de la información se señala a alguna persona en concreto como autora del hecho denunciado, la primera diligencia será la entrevista con esta persona. Para ello, se le comunicará con al menos 48 horas de antelación, exponiéndole los hechos que se le imputan. Podrá acudir a esta entrevista con una persona de su confianza, que no necesariamente deberá ser miembro de la fundación ACESCAM, que actúe en su defensa y le aconseje durante la entrevista, en la que no estará obligado a contestar a las preguntas del instructor.

Artículo 19

Tanto las personas involucradas como aquella persona de confianza que este haya señalado expresamente podrán acceder al expediente de tramitación, aunque sin conocer los nombres

del informante, incluso cuando este no hubiera hecho uso del derecho a presentar su información de forma anónima. Será función del responsable garantizar esta confidencialidad y anonimato.

Artículo 20

Si, en cualquier momento de la instrucción, incluso desde la recepción de la información, se estimase con certeza que los hechos denunciados son objeto de un delito, se comunicarán a la Patronato, a los efectos oportunos de puesta en conocimiento de las autoridades, según proceda[1].

Artículo 21

Acabada la instrucción, la persona Responsable, fuera quien fuera el instructor, elaborará una decisión final motivada, con base en las diligencias practicadas. Podrá tomar una de las siguientes decisiones:

a) Archivar el proceso si estima que la información denunciada no se ha podido probar o esta, probada o no, no constituye una infracción del Derecho de la Unión Europea, una infracción del derecho nacional que suponga un ilícito administrativo o penal, o una infracción del sistema de cumplimiento normativo interno.
b) Estimar que existe un incumplimiento de la normativa interna de la fundación ACESCAM, dando parte al Patronato, y a los órganos internos que proceda, según el caso, a los efectos oportunos. En todo caso, se informará siempre al órgano de cumplimiento normativo que estuviera constituido, así como a los órganos de dirección, si los hubiera.
c) Estimar que existe un incumplimiento del Derecho de la Unión Europea o una infracción del derecho nacional que suponga un ilícito administrativo o penal, dándose urgente

[1] El art. 9.j) de la Ley 2/2023 obliga a las entidades que cuentan con un SII a comunicar inmediatamente a la fiscalía cuando los hechos indiciarios pudieran ser constitutivos de delito. Si bien esta obligación tiene sentido en los delitos que no generan responsabilidad para la persona jurídica, cuando estemos ante un supuesto que sí los genere esta obligación entra en conflicto con el derecho fundamental de defensa, que incluye el no declarar contra uno mismo, y que también tienen reconocido las personas jurídicas.
Por ello, la fundación ACESCAM cumplirá escrupulosamente este mandato legal en los supuestos en los que el delito descubierto no genere responsabilidad para las personas jurídicas, pero, cuando sí lo genere, el Patronato se reserva la posibilidad de no hacerlo, entendiendo que prevalece un derecho fundamental a una obligación contenida en una ley ordinaria.

cuenta al Patronato, a los efectos señalados en el Plan de Cumplimiento Normativo, a este Reglamento y a la legislación vigente.

Artículo 22

La decisión alcanzada se notificará al informante, cuando este haya aportado un sistema válido de comunicación con él. Esta notificación se limitará a la decisión, y no al informe motivado.

También se notificará a las personas involucradas cuando la decisión sea de archivo. Si no se archivara la causa, se esperará a notificarles según proceda, ya sea por la vía sancionadora, ya sea por la puesta en conocimiento de las autoridades de los hechos. En este caso, la notificación sí incluirá el informe final completo.

DE LA PROTECCIÓN DEL INFORMANTE

Artículo 23

De forma concurrente con el procedimiento anterior, la persona Responsable deberá, cuando se incoe un procedimiento, hacer una valoración motivada sobre si procede aplicar las medidas de protección al informante de cada una de las informaciones recibidas, cuando concurran las circunstancias del art. 35 de la Ley 2/2023.

Artículo 24

Si se estima la necesidad de aplicar medidas de protección al informante, es responsabilidad del responsable el aplicarlas y vigilar su eficiencia, así como comunicárselo a las personas, áreas u órganos de la entidad que correspondan.

DEL REGISTRO DE INFORMACIONES

Artículo 25

Cada información recibida, desde el inicio hasta su finalización, fuese cual fuese, incluyendo las notificaciones, dará lugar a un registro. Cada expediente tendrá un número propio identificado por su número de entrada en el sistema y por el año.

Artículo 26

A este registro solo podrá acceder la persona Responsable. Podrán acceder también los profesionales externos, por delegación de este, en la medida que fuera necesario para elaborar informes del rendimiento del sistema y su evaluación o para la tramitación de los expedientes.

Artículo 27

Podrán acceder también:

- La persona responsable de Recursos Humanos, o el órgano competente, cuando de la tramitación de la información proceda la posibilidad de imponer una sanción, y solo a los expedientes concretos afectados por este hecho.
- La persona responsable de Servicios Jurídicos de la fundación ACESCAM, sea interno o externo, si procede adoptar alguna medida legal o tomar una consideración jurídica que afecte a la entidad, y solo a los expedientes concretos afectados por este hecho.
- El delegado de protección de datos, a los efectos de su labor.

Artículo 28

También podrán acceder, en los términos previstos en la ley, las autoridades judiciales, previa resolución motivada. Si la persona Responsable, recibiendo una resolución motivada, considerase que es perjudicial para la entidad, lo pondrá en urgente conocimiento del Patronato.

Artículo 29

Se suprimirán de este registro:

- Las informaciones recibidas que sean archivadas por el artículo 15.a), sin perjuicio de señalar, de forma numérica, su existencia, a efectos evaluadores del sistema.
- Las informaciones recibidas que se descubran no veraces, salvo que esa falta de veracidad sea constitutiva de infracción penal. Se señalará la existencia del procedimiento, en cualquier caso, de forma numérica, a efectos evaluadores del sistema.
- Los datos personales que no fueran necesarios de los testigos y otras personas que hayan participado en la averiguación de los hechos.